

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO

DE 2021

Por el cual se declara, el nueve de diciembre, como Día Nacional de los Defensores de Derechos Humanos, y Líderes Sociales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189, y en desarrollo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante Ley 74 de 1968 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada mediante la Ley 16 de 1972, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política, consagra, entre otros aspectos, que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo; así mismo, en su inciso segundo determina que “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Que el artículo 95 ibidem, dispone que son deberes de la persona y del ciudadano, entre otros, el siguiente: “Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica”.

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y adoptado mediante la Ley 74 de 1968, establece en los numerales 1 y 2 del artículo 2 que los Estados se comprometen a: “*respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*” y “*adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter*”.

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada en San José de Costa Rica, en sesión del 7 al 22 de noviembre de 1969, incorporada al ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 16 de 1972, consagra en el artículo 1 numeral 1°, el deber de los Estados de “[...] *respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier*